

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-194/2012

PROMOVENTE: MARCELA
DÁVALOS ALDAPE

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS para acordar, los autos del asunto general relativo al expediente identificado en el rubro, integrado con motivo del escrito de veinticinco de septiembre del presente año, presentado por Marcela Dávalos Aldape, a través del cual promueve “juicio electoral” y solicita la anulación de los resultados de la elección de Jefe de Gobierno, de las dieciséis jefaturas delegacionales y de los cuarenta distritos locales en el Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De la narración de hechos que la promovente hace en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, tuvo lugar la celebración de la jornada electoral en el Distrito Federal

a fin de elegir a Jefe de Gobierno, jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa.

b) Juicio electoral local. El treinta de agosto siguiente, Marcela Dávalos Aldape presentó demanda de juicio electoral en contra de diversas omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relacionadas con la jornada electoral antes mencionada.

Dicho medio de impugnación quedó registrado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal bajo la clave TEDF-JEL-383/2012.

c) Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El veintiuno de septiembre de la presente anualidad, dicha autoridad jurisdiccional local resolvió el medio de impugnación precisado en el inciso inmediato anterior, en el sentido de desechar de plano la demanda.

d) Escrito de la promovente. Inconforme con tal resolución, el veinticinco de septiembre posterior, se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, escrito signado por Marcela Dávalos Aldape, al cual denominó "juicio electoral" cuyo texto es el siguiente:

[...]

AGRAVIOS

1.- Me causa agravio la forma irrespetuosa con la que las AUTORIDADES ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, nulifican los DERECHOS CIUDADANOS que hago valer en el presente JUICIO ELECTORAL, puesto que en su

CONSIDERANDO TERCERO (causales de improcedencia), argumentan de forma constante que CAREZCO DE LEGITIMACIÓN, en base al Artículo 77 y 81 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Libro Primero de los medios de impugnación.
Titulo Tercero de los medios de impugnación en particular.
Capitulo I, del Juicio Electoral

Artículo 76. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.

Artículo 77. Podrá ser interpuesto el juicio electoral en los siguientes términos:

III. Por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto por violaciones a las normas de participación ciudadana.....(sic)

2.- ME CAUSA AGRAVIO que el Tribunal Electoral del Distrito Federal en COLUCION con el Instituto Electoral del Distrito Federal, TRANSFORMARAN una petición CLARA Y DIRECTA al Presidente del IEDF para abrir paquetes electorales y realizar el conteo de los VOTOS NULOS EN EL DISTRITO FEDERAL, de forma DOLOSA a un Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, para desecharlo y en este acto considerarlo CASO JUZGADO. De forma evidente el Presidente del TEDF, tiene línea que le ordena SOSTENER EL FRAUDE ELECTORAL COMETIDO EN AGRAVIO DE LOS CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL. Aclaro en este acto que no impugne el juicio en comentario, puesto que JAMAS FUE INICIADO POR MI, que esta es una de las múltiples **VAGUEDADES EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY ELECTORAL POR SUS AUTORIDADES PARA SOSTENER EL FRAUDE ELECTORAL EN LOS COMICIOS DEL 1 DE JULIO DE 2012.**

3.- ME CAUSA AGRAVIO, que en el análisis puntual y nuevamente en violación a la norma electoral, **LOS TIEMPOS PARA DAR RESPUESTA A CADA UNO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS SON DE 4 DÍAS.**

CONSIDERANDO QUE CADA DÍA ES DE 24 HORAS. LUEGO ENTONCES LAS AUTORIDADES ELECTORALES RESUELVEN EL PRESENTE JUICIO FUERA DE LOS TIEMPOS JURÍDICOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA ELECTORAL, CONSIDERÁNDOSE NUEVAMENTE UNA OMISIÓN DOLOSA POR PARTE DE DICHAS AUTORIDADES.

A) Que interpongo el presente JUICIO ELECTORAL, en fecha 30 de Agosto de 2012, ante el INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

B) Que el INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, remite al TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, según su dicho el día 4 de Septiembre del 2012, habiendo pasado el tiempo establecido para su remisión, puesto que debieron remitirlo el día 3 de Septiembre del 2012, según marca la norma electoral, LUEGO ENTONCES FUERA DE TIEMPO.

C) Que el PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN UN ACTO DE SOBERVIA (*sic*) DESMEDIA (*sic*) Y FALTA DE RESPETO POR SU TRABAJO EN VIOLACIÓN A LA NORMA ELECTORAL, turna a su ponencia el JUICIO ELECTORAL en comento y de forma DOLOSA resuelve con fecha 21 de septiembre de 2012, debiendo resolver dentro de los 4 días establecidos por la norma electoral, siendo el día 8 de septiembre del corriente y no el 21 como consta en la cédula de notificación, **POR LO QUE EN ESTE ACTO IMPUGNO SU RESOLUTIVO QUE SE ENCUENTRA DE FORMA EVIDENTE FUERA DE LOS TIEMPOS MARCADOS POR LA NORMA ELECTORAL, CON NUMERO DE EXPEDIENTE TEDF-JEL-383/2012, DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012.**

4.- ME CAUSA AGRAVIO, que el día de la jornada electoral contraviniendo las disposiciones de la norma electoral vigente para el Distrito Federal, se permitiera a todos los partidos políticos mantener propaganda electoral en las cercanías de las casillas, sin que autoridad alguna interviniera para poner orden, a sabiendas que está claro que toda la propaganda electoral en el **DISTRITO FEDERAL**, debió desaparecer la noche del miércoles 27 de Junio del 2012, previo a la jornada electoral para garantizar la equidad en la contienda y no fue así, como muestra remito a esta autoridad electoral,....Fotografías (*sic*) de dicha propaganda denunciada en este acto, propaganda que a la fecha se encuentran exhibidas en el mobiliario urbano de esta ciudad.

Que LA AUTORIDAD ELECTORAL OMITIO dar puntual cumplimiento al **Artículo 312 en su fracción segunda** en la que dice:

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, DE PROPAGANDA, o de proselitismo electorales.

La contravención a esta disposición, será sancionada en los términos de la fracción primera del artículo 379 de este código que a la letra señala:

Artículo 379.- Las infracciones a que se refiere este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a los siguientes:

I.- Respecto de los partidos políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XIV y XVII, del artículo 377, con multa de 50 hasta 5,000 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Que la AUTORIDAD ELECTORAL fue OMISA en el cumplimiento de la NORMA ELECTORAL, con fundamento en el artículo 341 del Código de Instituciones y procedimientos electorales del Distrito Federal, en su párrafo tercero señala:

Los Consejos Distritales durante los tres días previos a la elección y el mismo día de la elección, solicitarán por escrito a los partidos políticos y Coaliciones retirar su propaganda de los lugares donde se instalarán las casillas. En forma complementaria, los consejos distritales tomarán las medidas necesarias para el retiro de la propaganda en dichos lugares, en términos de lo dispuesto por este código. En todo caso, se hará bajo la vigilancia y supervisión de los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos y coaliciones.

5.- ME CAUSA AGRAVIO, la **OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**, en el puntual cumplimiento de la NORMA en comento, y permitir diversas violaciones en el ejercicio de la **JORNADA ELECTORAL**, puesto que su responsabilidad era garantizar la equidad en la contienda electoral, permitiendo que dicha propaganda se mantuviera en las calles del DISTRITO FEDERAL, favoreciendo así la imagen de los diversos candidatos, así como de los partidos políticos contendientes, **MANTENIENDO LA PROPAGANDA ELECTORAL**

INAMOVIBLE A LA FECHA EN ALGUNOS PUNTOS EN EL DISTRITO FEDERAL, en franca violación al artículo 344 fracción I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente, por lo que de forma evidente **NO EXISTIERON EN NINGÚN MOMENTO LAS CONDICIONES IDÓNEAS PARA LLEVAR A CABO LA JORNADA ELECTORAL DE MANERA IMPARCIAL, POR LO QUE SOLICITO POR ESTA CAUSAL, LA NULIDAD DE LOS RESULTADOS COMISIALES DE FECHA 01 DE JULIO DE 2012, EN EL DISTRITO FEDERAL.**

6.- ME CAUSA AGRAVIO, que en el afán de deshacerse de mi petición expresa y clara al CONSEJERO PRESIDENTE DEL Instituto Electoral del Distrito Federal respecto al conteo de los VOTOS NULOS, se tomaran la libertad de TRANSFORMAR MI PUNTUAL PETICIÓN EN UN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, y así deshacerse de ella y **OMITIR** dar cumplimiento a mi petición CIUDADANA.

Por lo anteriormente expresado y en virtud de que las OMISIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL DISTRITO FEDERAL, SON DESMEDIDAS Y RECURRENTE EN FRAGRANTE (sic) VIOLACIÓN A LA NORMA ELECTORAL, RATIFICO EN ESTE ACTO MIS AGRAVIOS Y LOS HAGO VALER ANTE ESTA AUTORIDAD, SOLICITANDO SEAN ANALIZADOS PUNTUALMENTE Y RESUELTOS SATISFACTORIAMENTE, EN LA INTELIGENCIA DE EL FRAUDE ELECTORAL SOSTENIDO POR LAS AUTORIDADES LOCALES.

1.- Que en base al **Artículo 77 fracción III**, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Por los **CIUDADANOS** y las organizaciones ciudadanos en términos de la **LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, a través de sus representantes acreditados, en contra de los actos, resoluciones u OMISIONES de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

**CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS
HABITANTES**

Artículo 10.- Además de los derechos que establezcan otras leyes, los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a:

IV. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos **o por irregularidad en la actuación de los servidores públicos en los términos de ésta y otras leyes aplicables;**

**TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 14.- Son autoridades en materia de participación ciudadana las siguientes:

- I. El Jefe de Gobierno;
- II. La Asamblea Legislativa;
- III. Los Jefes Delegacionales;
- IV. El Instituto Electoral, y
- V. El Tribunal Electoral.

2.- Que en base al artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su párrafo segundo que señala:

TRATÁNDOSE DE OMISIONES. EL IMPUGNANTE PODRÁ CONTROVERTIRLAS EN CUALQUIER MOMENTO MIENTRAS PERDURE LA MISMA.

Por lo que en base a este artículo me encuentro en tiempo y forma para remitir el presente JUICIO ELECTORAL.

3.- Que en base al Artículo 84 de la Ley Procesal Electoral, para el Distrito Federal, libro primero de los Medios de Impugnación, que a la letra dice:

Los juicios electorales por los que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación deberán ser resueltos a más tardar 30 días antes de la toma de posesión de Diputados, Jefes Delegaciones o Jefe de Gobierno.

Dicha fecha fenece en el mes de Noviembre del año corriente de **NO SER IMPUGNADOS LOS RESULTADOS COMICIALES DEL PROCESO ELECTORAL**, por lo que en este acto acredito que me encuentro en **TIEMPO Y FORMA** para la presentación del presente JUICIO ELECTORAL.

4.- Que en base al Artículo 79 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su fracción cuarta nos señala:

El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de computo distrital, delegacional, o del Consejo General.

En este acto me permito remitir ante esta autoridad electoral, impresiones, así como medios magnéticos (CD), de los resultados de la jornada electoral en el Distrito Federal, respecto a la elección de JEFE DE GOBIERNO, 16 JEFATURAS DELEGACIONALES y los 40 DISTRITOS LOCALES, que fueron entregados a una servidora por medio de la oficina del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del Lic. José Alfredo Martínez. En los que queda evidenciado que hubo errores aritméticos en el conteo total de los VOTOS en el Distrito Federal, por lo que en fecha 12 de Julio de 2012, solicité el conteo de los paquetes electorales y mi petición expresa al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, dicha petición fue distorsionada por el Secretario General del Instituto, transformándolo en un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, **QUE JAMAS PROMOVÍ**, resuelto por este Tribunal Electoral, como un desechamiento, con número de Expediente TEDF-JLDC-241/2012. Quedando clara la parcialidad de las AUTORIDADES ELECTORALES EN EL DISTRITO FEDERAL, quedando en tela de juicio la correcta aplicación de la NORMA ELECTORAL en la presente JORNADA ELECTORAL.

Los errores aritméticos son en extremo desiguales, considerando que entre resultado y resultado hay disparidad hasta por mas de 1,500 votos de diferencia, lo cual quiere decir que el conteo no es exacto, por lo que es evidente la clara OMISIÓN del INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL en el cumplimiento de sus funciones y en este acto solicito **LA NULIDAD DE LOS RESULTADOS COMISIALES TOTALES EN EL DISTRITO FEDERAL, para las posiciones de JEFE DE GOBIERNO. 16 JEFATURAS DELEGACIONALES Y 40 DISTRITOS LOCALES.**

Por lo expuesto y fundado, a usted SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma para todos los efectos legales a los que haya lugar, con el presente JUICIO ELECTORAL.

SEGUNDO.- Solicito puntualmente a esta autoridad electoral que ante las múltiples violaciones antes descritas, en la inteligencia de la OMISIÓN de los AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, así como los distintos responsables para garantizar las (sic) equidad en lo jornada electoral (PARTIDOS POLÍTICOS), se ANULEN LOS RESULTADOS COMICIALES DE LA ELECCIÓN A JEFE DE GOBIERNO, 16 JEFATURAS DELEGACIONALES Y 40 DISTRITOS LOCALES EN EL DISTRITO FEDERAL, que se llevaron a cabo en fecha 01 de Julio de 2012.

TERCERO. - Se ordene el conteo de los VOTOS NULOS EN EL DISTRITO FEDERAL, ABRIENDO TODOS Y CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA PROVAR MI DICHO RESPECTO AL FRAUDE ELECTORAL QUE NOS OCUPA Y;

CUARTO. - Se ordene la reposición del proceso electoral en el Distrito Federal a la brevedad posible.

[...]

2. Remisión del asunto a esta Sala Superior. A través del oficio TEDF/SG/1909/2012, signado por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal se remitieron a esta Sala Superior, el escrito de la promovente señalado en el numeral anterior y las demás constancias que se estimaron necesarias.

3. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-194/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-8596/12 de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Marcela Dávalos Aldape, se debe o no sustanciar como alguno de los juicios o recursos electorales, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración la intención del promovente, exteriorizada en el escrito correspondiente.

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de establecer el curso legal del mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia. Por consiguiente, es la Sala Superior, actuando en colegiado, la que decidirá lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Competencia para conocer del presente asunto general. Con fundamento en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo IV, fracciones IV, V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, incisos b) y c) y X, y 189, fracciones I, incisos d) y e) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 83, párrafo 1, inciso a), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer del asunto general toda vez que la materia del mismo está relacionada con la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal por lo que, no obstante que también se encuentra controvertida la elección de jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa, cuya competencia corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa, este órgano jurisdiccional federal especializado debe avocarse a su conocimiento.

Al respecto, conviene tener presente que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior la imposibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, puesto

que cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta, en su caso, la decisión del mérito sustancial de la controversia.

Esto es así porque la división de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, contraviniendo el principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa en perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar el examen en conjunto de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Lo antes señalado, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia número **5/2004** emitida por esta Sala Superior, visible en las páginas 225 a 227 de la *Compilación 1997-20012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1,*

Jurisprudencia, cuyo rubro es **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

TERCERO. *Precisión de la pretensión.*

A efecto de determinar la vía de impugnación, esta Sala Superior considera conforme a derecho determinar cuál es la pretensión de la promovente a partir de los argumentos expresados en el escrito que dio origen al asunto general en el rubro indicado, lo anterior con base en la jurisprudencia **4/99** emitida por esta Sala Superior, visible en la página 411, de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En el escrito presentado por Marcela Dávalos Aldape se formulan planteamientos relacionados con: **1)** La transgresión a sus derechos ciudadanos con motivo del desechamiento de su medio de impugnación local; **2)** La variación de la petición de apertura de paquetes electorales a fin de realizar el conteo de los votos nulos en el Distrito Federal por parte de las autoridades administrativa y jurisdiccional; **3)** La resolución del medio de impugnación local fuera de los tiempos establecidos por la ley, y **4)** La violación a la normativa electoral local, al permitirse a los partidos políticos mantener su propaganda

electoral cerca de los centros de votación, transgrediendo así el principio de equidad en la contienda electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que la pretensión última de la accionante consiste en que se declare la nulidad de la elección de Jefe de Gobierno, de las jefaturas delegacionales y de los distritos locales en el Distrito Federal pues, desde su perspectiva, acontecieron diversas omisiones e irregularidades atribuidas tanto a autoridades, como a los partidos políticos durante el desarrollo de la jornada electoral local.

CUARTO. *Improcedencia.* En la especie, se advierte que la promovente no incoa algún medio de impugnación que expresamente esté previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que a partir de su pretensión final se analizará si procede alguno de los medios de impugnación establecidos en la citada normativa adjetiva electoral.

Como se precisó en el considerando precedente, la pretensión final de la promovente radica en que esta Sala Superior anule el proceso electoral local 2011-2012 celebrado en el Distrito Federal y, por consiguiente, los resultados de las elecciones de Jefe de Gobierno, jefes delegacionales y en los distritos locales, al considerar que existieron diversas omisiones e irregularidades cometidas por autoridades electorales locales y los partidos políticos que participaron en el referido proceso.

Atento a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para calificar los comicios y resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Por tanto, el medio de impugnación idóneo para controvertir los resultados de un proceso comicial en una entidad federativa es el juicio de revisión constitucional electoral.

En el caso, la promovente controvierte la resolución emitida en el juicio electoral TEDF-JEL-383/2012, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el que, a su vez, impugnó los resultados comiciales de la elección a Jefe de Gobierno, dieciséis jefaturas delegacionales y diputaciones de mayoría relativa en los cuarenta distritos locales en el Distrito Federal.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior no es posible encauzar el presente asunto general a juicio de revisión constitucional electoral, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 88 de la ley adjetiva electoral citada, el medio de impugnación es

improcedente cuando el actor carezca de legitimación para promoverlo.

Se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente para exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es el siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por lo señalado, resulta indispensable colmar dicho requisito de procedencia para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de dicho requisito torna improcedente el juicio o recurso, con lo que se determina el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Para determinar la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en relación a la legitimación activa, se debe tener en consideración lo previsto en los artículos 86, párrafo 1, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

...

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.”

De los preceptos legales invocados, es posible advertir que el juicio de revisión constitucional electoral debe ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En el caso, Marcela Dávalos Aldape comparece ante este órgano jurisdiccional por su propio derecho a “interponer ... Juicio Electoral, por omisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, vertidas en la jornada electoral de fecha 1 de julio de 2012 y resolutive TEDF-JEL-383/2012, de fecha 21 de septiembre de 2012.”

Esto es, la promovente no acredita comparecer ante esta instancia jurisdiccional como representante de algún partido político, ni se ostenta como tal, por lo que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, de ahí que se estime que a ningún fin práctico conduciría encauzar el presente asunto general al referido medio de impugnación.

Por otro lado, aun cuando la promovente comparece ante esta instancia jurisdiccional como ciudadana y por su propio derecho aduciendo la conculcación a sus derechos ciudadanos, tampoco es posible encauzar su escrito al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por las razones que a continuación se exponen.

La promovente aduce la conculcación de sus derechos ciudadanos por parte de las autoridades electorales del Distrito Federal, para lo cual refiere que en “forma irrespetuosa” las referidas autoridades nulificaron los derechos ciudadanos hechos valer al considerar que carecía de legitimación para interponer el medio de impugnación, asimismo alega que, en “forma dolosa”, las autoridades señaladas “transformaron” una petición dirigida al Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal para abrir paquetes electorales y realizar el conteo de los votos nulos, a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por otro lado la promovente señala en su escrito que las autoridades electorales excedieron los plazos de resolución del medio de impugnación.

Por último, la ciudadana refiere una serie de supuestas omisiones e irregularidades acontecidas durante el proceso electoral y el día de la jornada electoral, por lo que solicita, como pretensión principal, la nulidad de los resultados

comiciales totales en el Distrito Federal de Jefe de Gobierno, jefaturas delegacionales y diputaciones en los distritos locales.

En la resolución impugnada, el tribunal local determinó tener por improcedente el medio de impugnación al considerar que la promovente carecía de legitimación para promover el juicio electoral.

Como puede observarse, las causas de pedir formuladas por la promovente que, en su caso, podrían ser estudiadas en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no son suficientes para que alcance su pretensión última, esto es, la nulidad de las elecciones celebradas en el Distrito Federal el pasado primero de julio, con independencia de que los diputados locales y los jefes delegacionales tomaron posesión el diecisiete de septiembre y primero de octubre del presente año, respectivamente, y que la toma de posesión del jefe de gobierno es el próximo cinco de diciembre.

Esto es, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no resulta la vía idónea para impugnar la validez de las elecciones celebradas en el Distrito Federal y, por tanto, para que la promovente alcance su pretensión final, pues el referido medio de impugnación procede en contra de la violación de los derechos político electorales de votar, ser votado, de afiliación, asociación o de integración de órganos electorales, por tanto, este órgano jurisdiccional estima que ante la inviabilidad de los efectos que

podieran alcanzarse a través del referido medio de impugnación, a ningún fin práctico conduciría encauzar el presente asunto general al referido medio de impugnación.

Lo anterior de conformidad con los artículos 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política, así como 79 a 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, el criterio recogido en la jurisprudencia **13/2004** emitida por esta Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 412 y 413.*

Por todo lo razonado, esta Sala Superior estima no ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por la promovente.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito de veinticinco de septiembre de dos mil doce, promovido por Marcela Dávalos Aldape.

NOTIFÍQUESE personalmente a la promovente, en el domicilio señalado en su escrito; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-AG-194/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO